

ACTOR: *****

**DEMANDADA:
SUBADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE
AUDITORÍA FISCAL “2” DEL
SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.**

**MAG. INSTRUCTOR: CÉSAR
EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**SECRETARIO: MIGUEL ANGEL
FLORES RAMÍREZ**

1

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **dieciocho de febrero del dos mil veinticinco. V I S T O S** los autos del juicio fiscal al rubro citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la conforman, Licenciados **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ**, firmando en suplencia por ausencia temporal del mismo la Mtra. **Isavela Larisa Urrutia Nava**, Primera Secretaria de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/12/2024 que establece los Lineamientos para las guardias durante los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado en sesión de 03 de abril de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, **ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ** y **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente, ante el Secretario de Acuerdos

MIGUEL ÁNGEL FLORES RAMÍREZ, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva en el presente juicio, de conformidad con lo que, al efecto dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

RESULTANDO:

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas el 04 de junio de 2023, el C. ***** por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de:

a) la resolución contenida en el oficio 500-36-01-02-03-2024-DC152400014949-017240272348 de fecha 15 de abril de 2024, emitida por la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual negó la devolución de pago en cantidad de \$109,118.00.

b) la resolución contenida en el oficio 500-36-01-02-02-2024-DC152400014951-017240287255 de fecha 15 de abril de 2024, emitida por la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual negó la devolución de pago de lo indebido por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022, en cantidad de \$2,282.00.

2°. Mediante auto de 13 de junio de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, asimismo, se tuvo como perito en materia de contabilidad designado por la parte actora, al C. P. *****
***** *****, por lo que se le requirió a la autoridad demandada, para designar perito de su parte en materia contable y adicionara el

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

3 de 52

cuestionario propuesto por la accionante ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Mediante oficio número 600-36-3-(47)-2024-10264 de fecha 27 de agosto de 2024 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, en la misma fecha, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, designó perito, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y designó delegados.

4°. Por acuerdo de 18 de mayo del 2023, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, del mismo modo, se tuvo por señalado perito de su parte y se requirió a las partes para que dentro del plazo de 10 días, presentaran a sus peritos para protestar y aceptar el cargo conferido, ordenándose que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la parte actora, asimismo, se reservó el otorgar término para alegatos hasta en tanto fuera desahogada la prueba pericial.

5°. El 10 de octubre de 2024 el perito de la actora compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en auto de la misma fecha se le concedió el término de ley para rendir y ratificar su dictamen.

6°. El 28 de octubre de 2024 el perito de la autoridad demandada compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo

que en auto de la misma fecha se le concedió el término de ley para rendir y ratificar su dictamen.

7°. Por acuerdo de 13 de noviembre de 2024 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito de la parte actora.

8°. Mediante auto de 19 de noviembre de 2024 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito de la autoridad demandada.

9°. A través del proveído de 19 de noviembre de 2024, previa autorización de la Unidad de Peritos, se designó a un perito tercero en discordia en materia contable, requiriéndole para que dentro del término de ley compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido.

10°. El 6 de mayo de 2024 el perito tercero compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en auto de 7 de mayo siguiente se le otorgó el término de ley para rendir y ratificar su dictamen.

11°. Por acuerdo de 24 de enero de 2024 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero, asimismo, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

12°. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y.

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

5 de 52

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción III, 28, fracción I, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, dado que se impugna la resolución que recayó una solicitud de devolución y a la solicitud de un pago indebido y el domicilio señalado por la actora se ubica en el Estado de México.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella realizaron las partes.

TERCERO. Por su estrecha relación esta Juzgadora procede al estudio en su conjunto de los argumentos vertidos por la actora en el rubro “**CUESTION PREVIA**” y los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del escrito inicial de demanda, en los que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que con base en la información contenida en las resoluciones combatidas se desprende que respecto de los ingresos obtenidos por concepto de **jubilación en parcialidades** existe diferencia en los ingresos exentos e ingresos acumulables que manifestó en su declaración anual

complementaria presentada el 02 de mayo de 2024 y lo determinado en las resoluciones impugnadas, no obstante, ello radica en el hecho de que para la determinación del **ingreso exento**, la autoridad demandada utilizó como unidad de cuenta para su cálculo la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no así el salario mínimo.

Que la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-36-01-02-02-2024-DC152400014951-017240287255 de fecha 15 de abril de 2024, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que los hechos que la motivaron fueron apreciados de forma equivocada, al aplicarse las disposiciones jurídicas indebidas y dejándose de aplicar las debidas.

Que la resolución aludida es contraria a derecho debido a que la autoridad demandada de manera ilegal y arbitraria resolvió negarle la devolución de pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022, en cantidad de \$2,282,00, debido a que existe una diferencia en los ingresos totales, ingresos acumulables, subsidio para el empleo, impuesto retenido e ingresos exentos que asentó en su declaración anual complementaria de 01 de marzo del 2024.

Que la resolución contenida en el oficio 500-36-01-02-02-2024-DC152400014951-017240287255 es contraria a derecho, toda vez que la demandada dolosamente dejó de considerar que el pago de lo indebido en cantidad de \$2,282.00, derivó del importe a cargo que obtuvo al presentar su declaración anual normal del ejercicio fiscal 2022, misma que quedó controlada bajo el número de operación 236710000190, **la cual quedo sin efectos** debido a que el 1° de marzo de 2024, presentó la declaración complementaria con número de operación 240080091065, en la que determino un saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022, por el importe de \$109,118.00, de ahí que el pago del saldo a cargo efectuado con motivo de la declaración anual

normal atiende efectiva y materialmente a un pago de lo indebido, por tanto, resulta procedente su devolución con base en lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Que las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios número 500-36-0102-03-2024-DC152400014**949**-017240**272348** y 500-36-01-02-02-2024DC152400014**951**-017240**287225**, ambas de 15 de abril del 2024, son ilegales y violatorias de los artículos 22 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los hechos que las motivaron fueron apreciados en forma equivocada, aplicándose disposiciones jurídicas indebidas y dejándose de aplicar las debidas.

Lo anterior, pues en ambas determinaciones la autoridad demandada precisa que al realizar el cálculo y determinar el ISR que corresponde a los ingresos obtenidos por los **retenedores** *** *****
***** ***** *** ***** ***** * ***** ***** *** *****
***** , observó que el saldo a favor se calculó erróneamente en lo que concierne a la base del impuesto.

Que ello es así, pues señala que existen diferencias entre lo que reportaron dichos retenedores y lo que declaro como ingresos totales, ingresos exentos, ingresos acumulables, subsidio para el empleo e impuesto retenido, aunado a que a sus ingresos acumulables del ejercicio les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley del Impuesto

sobre la renta, y una vez aplicada dicha tarifa, advierte que no cuenta con saldo a favor pendiente de devolución ni tampoco pago de lo indebido.

Que la autoridad es omisa en realizar una valoración integral y exhaustiva de la documentación acompañada en las solicitudes de devolución, esencialmente la autoridad basó su determinación en la información reportada por *** ***** ***** ***** * ***** *****.

Que de haber analizado la autoridad la totalidad de las pruebas exhibidas por su mandante con las solicitudes de devolución de fecha de presentación de marzo de 2024, hubiese podido advertir que los montos declarados son correctos y que los ingresos exentos debieron calcularse considerando el **salario mínimo**, además de que se habría percatado de que sí estaba en posibilidad de autorizar las solicitudes del ejercicio fiscal 2022 puestas a su consideración, por lo que evidentemente al dejar de valorar correctamente las mencionadas pruebas, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención a los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el **motivo principal** por el que la autoridad demandada negó la devolución de pago de lo indebido de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2022, en cantidad de \$2,282.00, ya que existió una diferencia en los ingresos acumulables e ingresos exentos asentados en la declaración anual complementaria; lo cual, radicó esencialmente en que para el cálculo de los ingresos exentos por concepto de jubilación en parcialidades, la autoridad demandada utilizó la unidad de medida y actualización, cuando debía aplicar salario mínimo.

Que resultan ilegales las resoluciones contenidas en los oficios número 500-3601-02-03-2024-DC152400014949-017240272348 500-36-



EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

9 de 52

01-02-02-2024DC152400014951-017240287225, ambas de 15 de abril del 2024, toda vez que fueron emitidas en franca contravención a lo establecido en los artículos 22 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los hechos que las motivaron fueron apreciados en forma equivocada, aplicándose disposiciones jurídicas indebidas y dejándose de aplicar las debidas.

Lo anterior, debido a que la autoridad administrativa resolvió negar la devolución del saldo a favor y de pago de lo indebido por concepto del ISR del ejercicio fiscal 2022, en cantidades de \$109,118.00 y \$2,282.00 respectivamente, bajo el argumento de que al realizar el cálculo y determinar el ISR de los ingresos obtenidos por los retenedores ***
***** ***** **** ***** * ***** **** *, observó que el saldo a favor resultó erróneamente calculado, en lo que concierne a la base del impuesto.

Señala que existen diferencias entre lo que reportaron dichos retenedores y lo que declaró como ingresos totales, ingresos exentos, ingresos acumulables, subsidio para el empleo e impuesto retenido.

En adición a lo comentado, indica que a sus ingresos acumulables del ejercicio les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley del Impuesto sobre la renta, y una vez aplicada dicha tarifa, advierte que no cuenta con saldo a favor pendiente de devolución ni tampoco pago de lo indebido.

Sin embargo, la determinación de la autoridad fiscal es totalmente ilegal, toda vez que el **motivo principal** por el cual negó la devolución del saldo a favor como del pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2022, atendió al hecho de que para el cálculo de los ingresos exentos, **la fiscalizadora consideró la Unidad de Medida de Actualización en lugar del Salario Mínimo General Vigente**, soslayando la naturaleza jurídica del concepto de donde derivaron los ingresos que me entregó dicho retenedor en el ejercicio 2022.

Lo resuelto por la autoridad demandada en los actos combatidos es ilegal y contrario a derecho, debido a que realizó en su perjuicio una incorrecta interpretación y aplicación del contenido del artículo 123, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la UMA era aplicable para calcular sus ingresos exentos por concepto de jubilación en parcialidades del ejercicio fiscal 2022, en lugar de haber utilizado como unidad de cuenta al SMG, impidiéndome reflejar en su declaración anual el importe exento correcto.

En consecuencia, las resoluciones controvertidas carecen del requisito de la debida fundamentación y motivación en razón de que para el cálculo del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2022, la autoridad demandada **determinó los ingresos exentos** conforme al límite previsto en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero realizando de manera errónea su determinación y considerando la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no así el salario mínimo (SM) como legalmente corresponde.

Luego entonces, la fiscalizadora pierde de vista **que para determinar el monto de la exención del Impuesto sobre la Renta a los ingresos por jubilación, debió aplicar como unidad de cuenta al**

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

11 de 52

salario mínimo y no la UMA ya que si bien la fracción VI, del apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, también lo es que respecta a la determinación del monto exento de los ingresos por jubilación, se debe utilizar el salario mínimo, toda vez que dicho ingreso no pierde su naturaleza.

A contrario sensu, el salario mínimo podrá ser utilizado para los fines propios de su naturaleza, por lo que si las cantidades o prestaciones QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN SU RELACIÓN LABORAL son conceptos que gozan de la misma naturaleza del salario mínimo les es aplicable una unidad de cuenta de la misma calidad, es decir, SALARIOS MÍNIMOS, por lo que los montos exentos del pago del Impuesto sobre la Renta por un ingreso derivado de los servicios prestados en una relación laboral. pensión, jubilación o con motivo de las aportaciones y cotización de los trabajadores durante su relación laboral, no se desindexan del salario mínimo por ser de su misma naturaleza.

Por tal motivo, dentro de la declaración anual complementaria de la que derivó el saldo a favor y el pago de lo indebido, se determinó el monto de los ingresos exentos por jubilación, considerando el salario mínimo y no la UMA.

Efectivamente, lo resuelto por la autoridad fiscalizadora es por demás arbitrario, en razón de que para el cálculo que efectuó del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2022, consideró los ingresos exentos

correspondientes a los ingresos reportados sus empleadores *** *****
 ***** ***** * ***** ***** conforme a la limitante prevista en el
 artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero
 considerando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando debió
 calcular tal exención con base en el SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

Señala que la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, dicho en otras palabras, la reforma tiene como objeto desvincular al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia en el pago de obligaciones o supuestos que se establecen en leyes federales y estatales, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste (multas, sanciones, entre otros).

Plantea que en la propia exposición de motivos de la Iniciativa del Decreto, se advierte que el salario mínimo se reconocía como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores y también se utilizaba como unidad de cuenta, para cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, multas, trámites, entre otros, por lo que resultaba necesario desvincularlo de obligaciones establecidas en los diversos ordenamientos legales de nuestro país, por lo que es claro que el único objetivo del ejecutivo federal al crear la UMA fue dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de actualización para fines ajenos a su naturaleza; no obstante, el salario mínimo puede seguir siendo empleado como índice, unidad, base o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y pensiones.

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

13 de 52

Señala que en el caso concreto, **existe una indebida aplicación de la UMA en el cálculo de los ingresos exentos y acumulables por jubilación**, pues existió una indebida cuantificación conforme a la interpretación del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que realizó la autoridad fiscal respecto al cálculo de los ingresos exentos por concepto de jubilación acorde a lo previsto en la fracción IV, del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la aplicación de la UMA, siendo que lo procedente y conforme a las disposiciones legales es utilizar el salario mínimo.

Hace valer que la autoridad al resolver la solicitud para la determinación de los ingresos exentos utilizó la UMA y no así el salario mínimo, determinación que resulta ilegal, toda vez que el procedimiento aplicado por la autoridad fiscal afecta su esfera jurídica, causando a todas luces un perjuicio y una violación a los derechos fundamentales como pagador de impuestos, ya que la autoridad realizó una indebida interpretación del contenido del artículo 123, apartado A, fracción IV de la Constitución Federal, al considerar que la UMA es aplicable para calcular mis ingresos exentos en lugar de haber utilizado como unidad de cuenta al salario mínimo, impidiendo reflejar en la declaración de 2022 el importe correcto exento conforme al salario mínimo, y como consecuencia el monto real del Impuesto Sobre la Renta a cargo.

Indica que la creación de la UMA obedeció a la necesidad de que el salario mínimo ya no se siguiera utilizando como unidad de cuenta para indicar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, ya que como se adelantó el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida en virtud de que es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación, por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido, sino que por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.

Alude que acorde con lo dispuesto en la fracción IV del dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la UMA, se estableció la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como lo es el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, señalándose expresamente en dicho dictamen que tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda continuar siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo el salario base de cotización.

Señala que resulta evidente que las cantidades o prestaciones que reciban los trabajadores por los servicios prestados en su relación laboral, son conceptos que gozan de la misma naturaleza del salario mínimo, y a los cuales les es aplicable una unidad de cuenta de la misma calidad, es decir, con salarios mínimos, por lo que los montos exentos del pago del Impuesto sobre la Renta por un ingreso derivado de los servicios prestados en una relación laboral o con motivo de las aportaciones y cotización de los trabajadores durante su relación laboral, no fueron

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

15 de 52

desindexados del salario mínimo por ser de su misma naturaleza y como ejemplificación de lo anterior tenemos a los ingresos por jubilaciones.

También expone que no se puede aplicar como unidad de cuenta la UMA respecto de los ingresos exentos por pensión, jubilación o indemnización obtenidos por los contribuyentes, esto en razón de que los ingresos por pensión e indemnización, deben considerarse como un accesorio u homólogo del sueldo, y por lo tanto les aplica la unidad de medida consistente en el Salario Mínimo.

Plantea que el hecho de que la autoridad utilizara como unidad de medida la UMA para determinar el monto de la exención del Impuesto sobre la Renta derivado de los ingresos que percibió por concepto de jubilación en parcialidades, trajo como consecuencia la negativa a devolver el saldo a favor que le corresponde, así como el pago de lo indebido el cual resultó por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022, ya que el ingreso exento es inferior al determinado tomando como unidad de medida al salario mínimo.

Agrega que el valor de la Unidad de Medida y Actualización, resulta aplicable sólo cuando se trate del cálculo de una obligación, siendo que la determinación del ingreso exento constituye un derecho.

Aunado a que, en términos del propio artículo 123, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el salario mínimo continúa siendo utilizado como índice, unidad, base,

medida o referencia de unidad de cuenta, para los fines propios de su naturaleza y por ende, estaría prohibido utilizarlo para fines ajenos a esta.

Externa que, en la declaración respectiva, calcula los ingresos exentos de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización, lo cual es totalmente contrario al Artículo Tercero Transitorio por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Sigue diciendo que tal y como se podrá advertir, el procedimiento aplicado por la autoridad fiscal afecta su esfera jurídica al dejar de considerar en su perjuicio como ingreso exento por jubilación, causando a todas luces un perjuicio económico y una violación a los derechos fundamentales como pagador de impuestos, ya que la autoridad realizó una indebida interpretación de la norma constitucional y su aplicación en los ordenamientos secundarios al llevar a la disposición fiscal de referencia la UMA para calcular los ingresos exentos, en lugar de haber utilizado como unidad de cuenta al salario mínimo e impidiéndome reflejar en la declaración anual 2019, el importe exento correcto.

Señala que pone a consideración los criterios sostenidos por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019 en el expediente 18187/18- 17-10-2, así como por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, dentro del expediente 10912/19-17-13-1.

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

17 de 52

Alude que el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR es claro al disponer que el excedente de los ingresos obtenidos por concepto de jubilación, serán objeto del pago de impuestos; sin embargo, el cálculo del ingreso exento se debe formular previamente al acto de pago, haciendo patente que una vez determinado el ingreso exento, se determinará el impuesto a pagar conforme al excedente y sobre el cual se podrá aplicar la UMA, pero no así respecto de los exentos al atender dicha exención a un derecho del contribuyente, de ahí que a la determinación de este último indefectiblemente le corresponde la utilización del salario mínimo.

Señala que, por tanto, resulta incontrovertible que se está en presencia de dos momentos diversos que no deben ser confundidos, en tanto que la exención del ingreso percibido es un derecho y el pago del impuesto constituye una obligación, por lo que la determinación del monto exento debe ser calculado con base en el salario mínimo general y no así conforme al UMA, como indebida e ilegalmente procedió a realizarlo la autoridad fiscal.

Alude que los ingresos exentos por concepto de jubilación en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un derecho del particular y no una obligación, tan es así que el legislador previó que sólo se pagaría el impuesto cuando el monto superara el límite que estableció como exención, debido a que existe el supuesto de que no se supere el mismo, por tanto, no exista obligación de pago; luego entonces, resulta ilógico considerar que los ingresos exentos atienden a una obligación, cuando su espíritu parte de un derecho en favor de los contribuyentes.

Que en el caso en concreto se considera ilegal que la enjuiciada calcule los ingresos exentos por concepto de jubilación aplicando la UMA, toda vez que a efecto de respetar el derecho de mínimo vital debe aplicarse aquella unidad de medida que conlleve a una tributación aminorada; motivo por el cual, se debe de emplear como unidad de cuenta al salario mínimo y no a la UMA, ya que de lo contrario el pago del impuesto sería superior al que me corresponde de acuerdo a la naturaleza del ingreso percibido.

Señala que el tercero y cuarto transitorios hacen la precisión de que únicamente a la entrada del Decreto y durante el plazo de un año, es decir, de manera temporal, las referencias en los ordenamientos respecto al salario mínimo se entenderían hechas a la unidad de medida, sin embargo, transcurrido un año, el tercero transitorio no podría seguir prevaleciendo, por lo que si la Ley del Impuesto Sobre la Renta no ha sido modificada, es evidente que para el cálculo de los ingresos exentos no es aplicable la unidad de medida y actualización.

Dice que ofrece como prueba la pericial en materia de contabilidad, con la cual demuestra que los montos manifestados en la declaración anual complementaria son correctos y, con ello, acreditar la procedencia del saldo a favor solicitado.

Las autoridades al formular su contestación a la demanda sostienen la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas ya que contrario a lo argumentado por la actora las resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas en virtud de que en ella se establecen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar de la manera que lo hizo, por lo que cumple con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 22 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Manifiesta que la parte actora en ningún momento demuestra en el

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

19 de 52

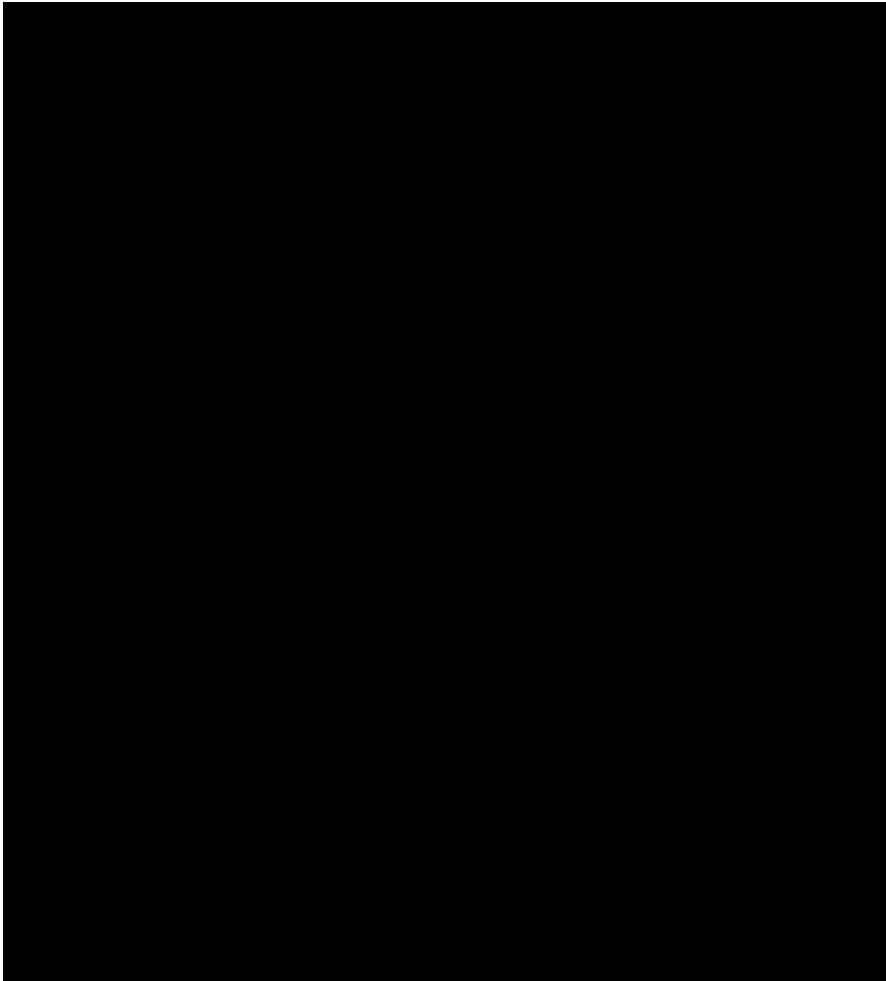
presente juicio que lo certificado por su retenedor se hubiera realizado en base a la unidad de medida y actualización.

A juicio de los suscritos Magistrados, los agravios en estudio resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, se procede a analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, atendiendo a lo planteado por la actora en el sentido de que era procedente la aplicación del salario mínimo general vigente y no la unidad de medida y actualización, a fin de determinar el importe de los ingresos exentos derivados del pago de jubilación en parcialidades.

Para tal efecto, a folios 35 a 38 y 40 a 42 de autos corren agregadas las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios número 500-36-01-02-02-2024DC152400014951-017240287225 y 500-36-0102-03-2024-DC152400014949-017240272348 ambas de 15 de abril del 2024, emitidas por la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria, las cuales, goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que de cuyo contenido se desprende que se emitieron en los siguientes términos:

- i. Resolución con número de oficio: 500-36-01-02-02-2024DC152400014951-017240287225

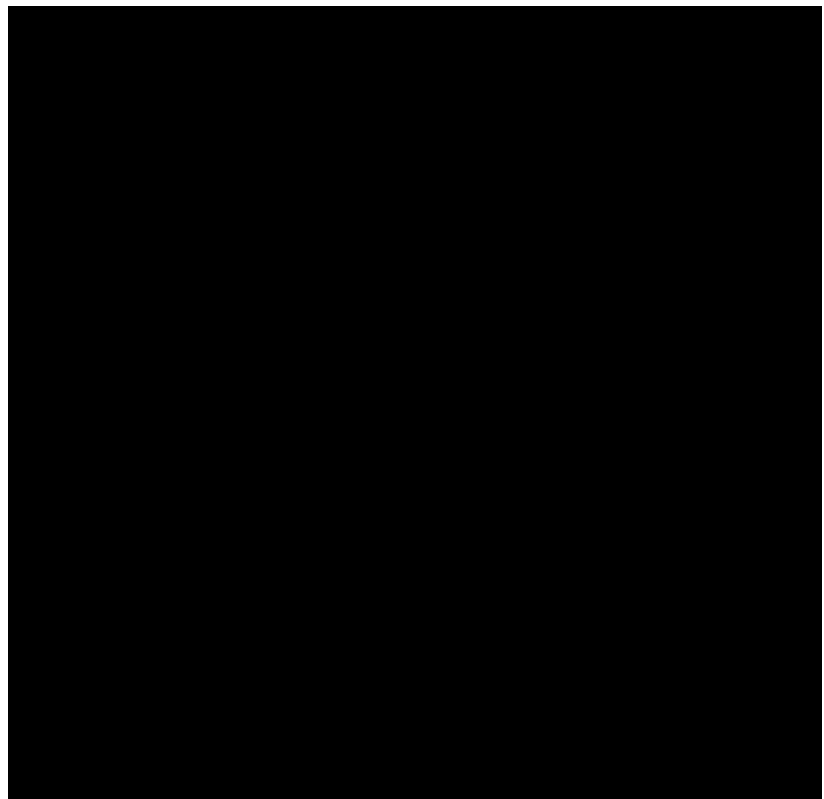
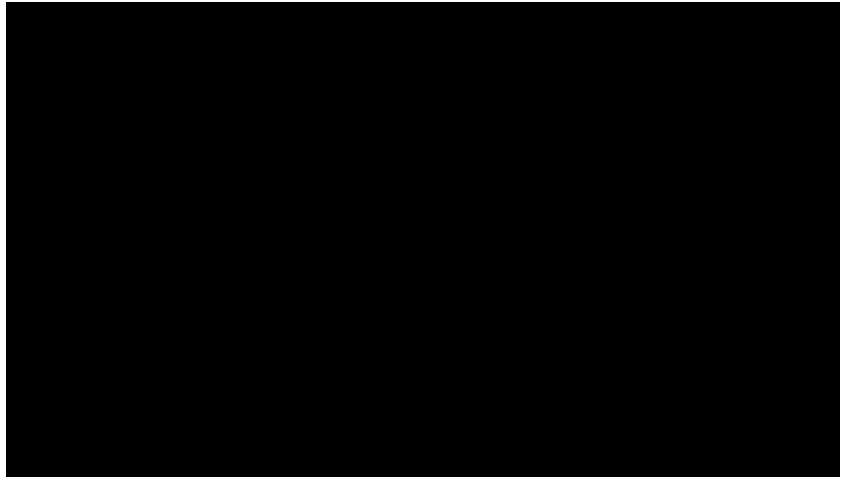


ACTOR: *****

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



De lo anterior se advierte que la autoridad negó a la actora la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$2,282.00, por concepto de impuesto sobre la renta personas físicas por el ejercicio 2022, toda vez que de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, advirtió que no coincidió la información narrada por la actora en su declaración anual correspondiente a dicho ejercicio, con la presentada por su retenedor.

**EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT**

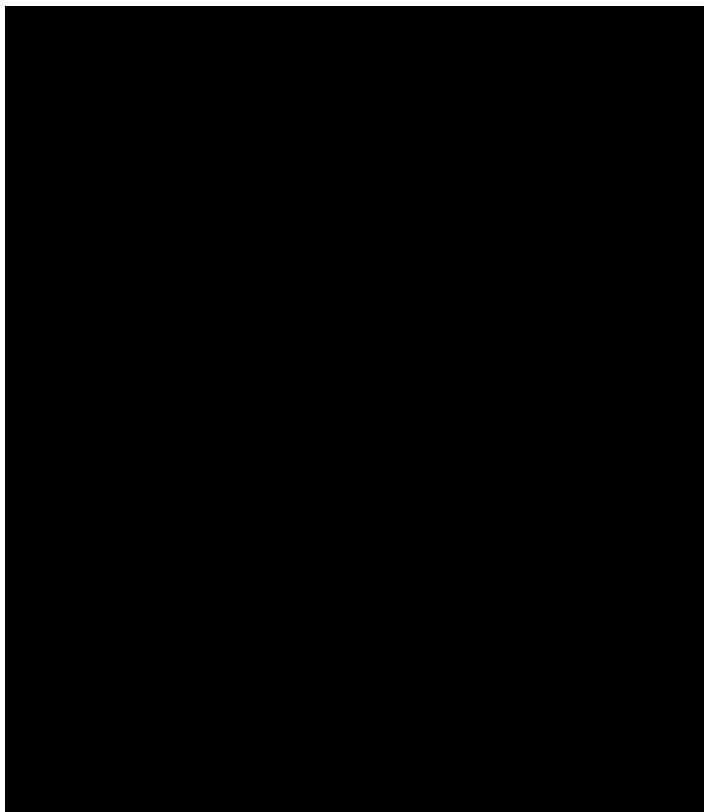
ACTOR: *****

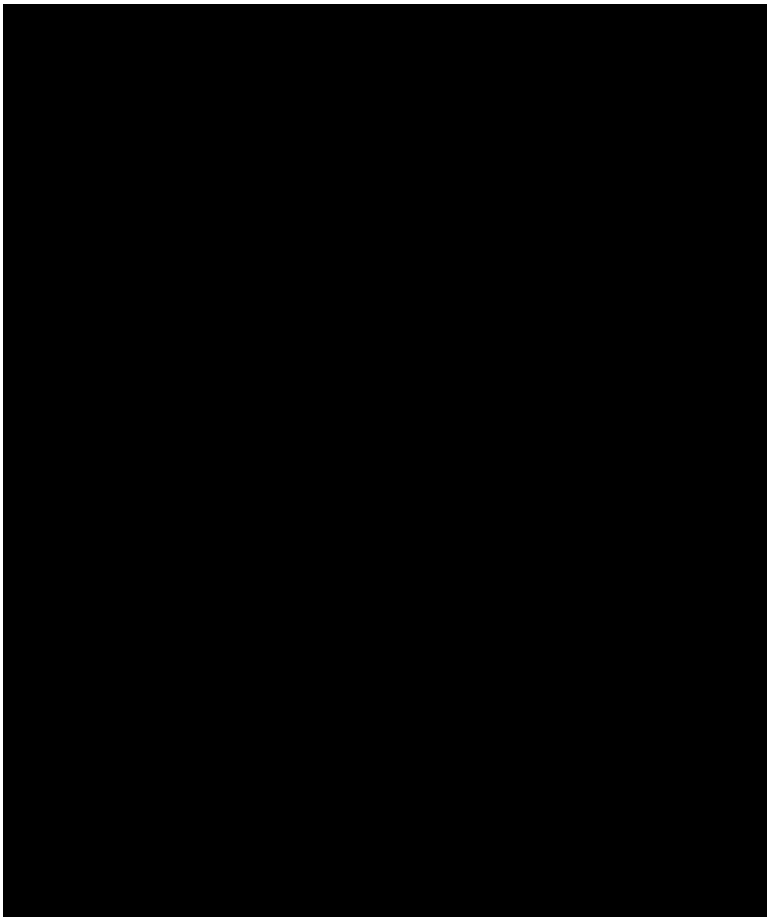
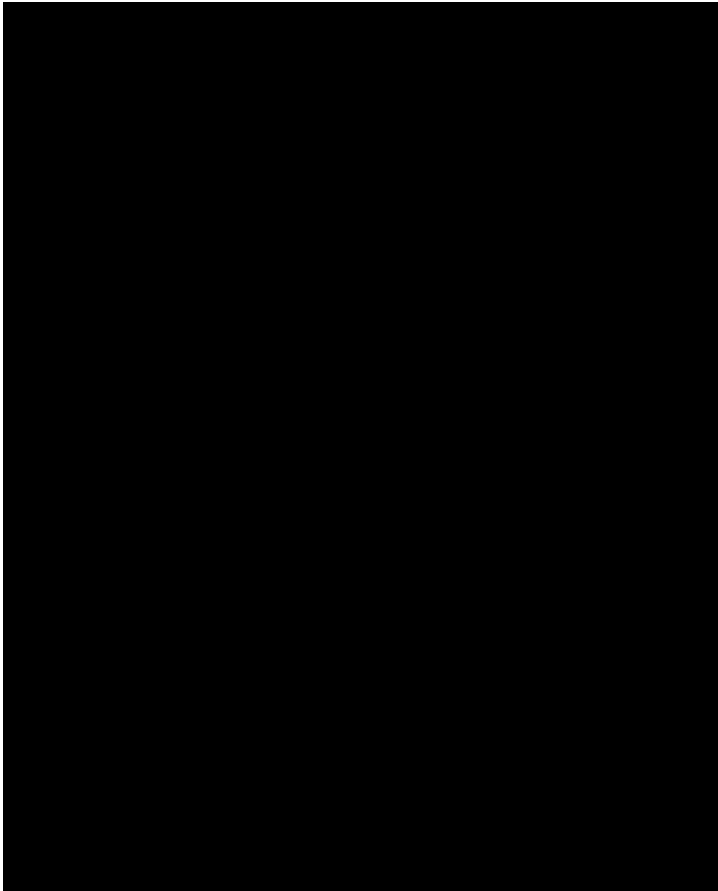
23 de 52

Que en la declaración anual el actor consideró como ingresos acumulables \$717,752.00, por subsidio para el empleo \$1,155.00 y por impuesto retenido \$256,334.00; importes que no fueron certificados por el retenedor, pues este último declaró ingresos acumulables \$991,088.00, por subsidio para el empleo \$556.00 y por impuesto retenido \$226,605.00.

Asimismo, se advierte que la autoridad determinó que considerando lo certificado por el retenedor y lo señalado en los artículos 94 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera improcedente el pago indebido solicitado en cantidad de \$2,282.00.

- ii. Resolución con número de oficio: 500-36-0102-03-2024-
DC152400014949-017240272348

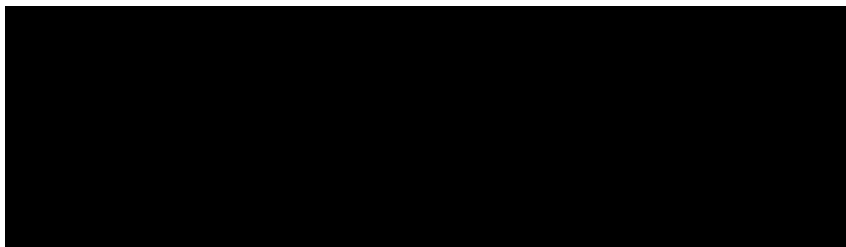




EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

25 de 52



De lo anterior se advierte que la autoridad negó a la actora la devolución del saldo a favor por la cantidad de \$109,118.00, por concepto de impuesto sobre la renta personas físicas por el ejercicio 2022, toda vez que de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, advirtió que no coincidió la información narrada por la

actora en su declaración anual correspondiente a dicho ejercicio, con la presentada por su retenedor.

Que en la declaración anual el actor consideró como total de ingresos por jubilación en parcialidades \$1´607,540.00, por ingresos exentos por jubilaciones en parcialidades \$951,648.00, por ingresos acumulables \$717,752.00, por subsidio para el empleo \$41,155.00 y por impuesto retenido \$256,334.00; importes que no fueron certificados por el retenedor, pues este último declaró como total de ingresos por jubilación en parcialidades \$1´450,331.00, por ingresos exentos por jubilaciones en parcialidades \$521,104.00, por ingresos acumulables \$991,087.00, por subsidio para el empleo \$556.00 y por impuesto retenido \$226,605.00.

Asimismo, se advierte que la autoridad determinó que considerando lo certificado por el retenedor y lo señalado en los artículos 63 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el saldo a favor era por la cantidad \$0.00, por lo que no existía ningún importe a pagar.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la actora en la presente instancia argumenta que la autoridad demandada omitió realizar una valoración integral y exhaustiva de la documentación acompañada en las solicitudes de devolución, pues de haberlo hecho habría conocido los motivos por los que la información reportada por el retenedor difiere de la asentada en la declaración complementaria presentada el 01 de marzo de 2023, tales argumentos resultan **fundados pero insuficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues en los escritos de 01 de junio de 2024, que adjuntó a la solicitud de devolución, la actora explica cómo realizó el cálculo de los ingresos exentos relativos a las cantidades recibidas por parte de sus ***** ** ***** *****
* ***** , por concepto de jubilación en parcialidades, contenidos en sus CFDIS sosteniendo que dicho cálculo a su criterio fue aplicando el

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

27 de 52

tratamiento fiscal debido, es decir, utilizando para el ingreso exento el salario mínimo general vigente.

Se señala que es **fundado** lo aludido por la actora, ya que la autoridad demandada en la providencia combatida para efectos de resolver la solicitud de devolución del saldo a favor por el ejercicio 2022 y el pago indebido, no realizó ningún pronunciamiento respecto a lo que la actora señaló en su escrito libre de 01 de marzo de 2024.

No obstante lo anterior, se dice que es **insuficiente** lo anterior pues la litis en el presente asunto radica en el hecho de que para la determinación del ingreso exento, por concepto de jubilación en parcialidades se debe utilizar la Unidad de Medida de Actualización (UMA) o el Salario Mínimo General.

En el presente juicio de nulidad en los conceptos de impugnación primero a quinto del escrito de demanda, el actor sostiene que las diferencias advertidas en los ingresos exentos e ingresos acumulables manifestados en su declaración complementaria y la información certificada por el retenedor, se debe a que no se dio el tratamiento fiscal debido a sus ingresos obtenidos por concepto de jubilación en parcialidades, ingreso que le corresponde la exención prevista en la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Indicando que dicha discrepancia surge a raíz de que el retenedor al momento de realizar el cálculo del impuesto, de manera

indebida aplicó como factor la unidad de medida y actualización (UMA), para determinar el monto de la excepción, cuando se debió aplicar el salario mínimo general vigente en el ejercicio fiscal de 2022, agravio que resulta infundado según se procede a exponer.

Es necesario traer a colación el contenido del artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el año 2022, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título. ...”

Del citado artículo se advierte, que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, ello siempre y cuando el monto diario de estas no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, de modo que por el excedente sí se pagará el impuesto respectivo.

Sin embargo, el demandante pasa completamente por alto que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO" y en el caso, contrario a lo que el actor alude, **tal desindexación sí es aplicable**

**EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT**

ACTOR: *****

29 de 52

a fin de determinar el monto de los ingresos por jubilación que se encuentran exentos.

Conforme al Decreto por virtud del cual se reformó el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto quedó como sigue:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Como se desprende de dicha disposición normativa se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida o base de referencia para fines ajenos a su naturaleza, esto es de la laboral.

A la par de esta reforma también se modificó el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Federal, para crear la medida que se utilizaría como referencia económica para el cumplimiento de obligaciones ajenas a las laborales, numeral que indica lo siguiente:

"Artículo 26.

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Del numeral transcrito se advierte que se estableció que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Asimismo, en el artículo Tercero del mencionado Decreto, se señaló textualmente lo siguiente:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Se advierte que, a la entrada en vigor del Decreto, esto es, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, se entenderían referidas a la unidad de medida y actualización.

Igualmente, se precisa que el Artículo Quinto Transitorio del referido Decreto constitucional dispuso la creación de una legislación que regulara el valor de la unidad de medida y actualización, y la misma fue creada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, bajo el nombre de "Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización". Ordenamiento que en los artículos 2, fracción III y 3 establecen la definición y forma de cálculo de esa medida, en los términos siguientes:

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

31 de 52

"Artículo 2°. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

HL UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes."
“

Artículo 3°. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."

De los numerales transcritos se desprende que la unidad de medida y actualización se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos establecidos en la legislación federal, para lo cual deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de la unidad.

Asimismo, para tener un panorama más amplio en cuanto a las citadas reformas, es necesario conocer la parte conducente de la exposición de motivos de la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS", así como del "DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN".

Luego entonces, para que las partes tengan una debida comprensión de aquellas iniciativas, a continuación, se digitalizan:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS"

Exposición de Motivos

I. Antecedentes En México más de tres cuartas partes de la población obtienen su principal fuente de ingresos del trabajo asalariado. El salario es un componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

El artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

No obstante, es más que evidente que la realidad laboral mexicana dista mucho de satisfacer el mandato constitucional y las imperiosas necesidades de las familias trabajadoras.

La relación entre el estado de pobreza en que está sumida buena parte de la población con la política de restricción salarial impuesta desde hace más de 30 años resulta innegable. Ni siquiera los más férreos defensores de nuestro actual modelo económico se atreven a alegar que con esta contención se favorece la inversión, la competitividad y la orientación hacia el mercado externo, pues muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer los salarios con base en criterios de la inflación y no de la productividad social ha ocasionado una pérdida de casi 80 por ciento del poder adquisitivo del salario.

Basta señalar que de diciembre de 1987 a la fecha, el salario mínimo registró un aumento de 900 por ciento, mientras los precios de la canasta básica en este lapso aumentaron en 4 mil 800 por ciento.

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos.

Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza, por ello los firmantes de esta iniciativa aportamos una propuesta específica para dar el primer paso y continuar la reflexión colectiva sobre los temas de fondo relacionados con el salario.

II. Contenido de la iniciativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO



EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

33 de 52

La desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma de dos etapas. La primera requiere necesariamente de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, con objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la Unidad de Referencia, de conformidad con las leyes aplicables.

Asimismo se establece un régimen transitorio que obliga: al Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor a efecto de desvincular el salario mínimo de las 140 leyes que lo contemplan; y a las dependencias y entidades de la administración pública federal, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que sustituyan las referencias al salario mínimo por la Unidad de Referencia en un plazo máximo de noventa días naturales.

El cuarto artículo transitorio fija el valor que deberá tener la Unidad de Referencia, señalando que será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado al final de cada año por el Banco de México tomando como base el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Estimamos que el INPC es la mejor referencia para el cálculo de la Unidad de Referencia porque ésta mide la inflación, misma que a su vez se mide conforme a la variación de precios de la canasta básica. Se trata de una unidad ajustable muy precisa y, además, recurrente en otros ordenamientos legales; varias leyes ya contemplan esta referencia para la actualización automática de montos fijos, como en el caso de créditos y pensiones (Ley ISSSTE, Ley del IMSS, Ley del SAR, etcétera).

El artículo quinto transitorio ofrece una salvaguarda para evitar que las instituciones del estado que otorguen créditos a la vivienda sigan actualizando el importe de los créditos conforme al salario mínimo, y dispone que dichas instituciones (Infonavit, Fovissste, etcétera.) sustituyan su actualización por el de Unidad de Referencia a partir de la fecha de entrada en vigor de presente decreto. Finalmente, el artículo sexto transitorio garantiza que los contratos y convenios privados que establezcan la figura del salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto no se vean afectados, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Con las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan. Para tal efecto, acompañamos la presente iniciativa de reforma constitucional de una iniciativa con proyecto de decreto que reforma 569 artículos de 140 leyes federales, misma que, además,

establece de manera específica las reglas y los procedimientos de actualización y publicación de la Unidad de Referencia. Estas dos propuestas, intrínsecamente vinculadas entre sí, representan el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación. El salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida: es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación. Por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido; hoy es el momento para distinguirlo, rescatarlo, dignificarlo y defenderlo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto Único.

Se reforma el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ... II.

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de referencia vigente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN"

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

Particularmente la Minuta establece el método de cálculo que deberá aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En la exposición de motivos que acompaña la Minuta de referencia, se señala que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016, se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA). A partir de dicho Decreto la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. ...

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

....

SEGUNDA. Se puede advertir que desde hace varios años se estudió la desvinculación del salario mínimo como referencia en la legislación vigente. Estos antecedentes reforzaron la convicción del Congreso de la Unión, en torno a la necesidad de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la Unidad de Medida y Actualización y desvincular el salario mínimo de la función que fue adoptando como unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero.

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

35 de 52

Con la aprobación del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se permitió desvincular al salario mínimo la función que adquirió como "Unidad de Cuenta" para multitud de efectos legales y económicos. Ello, contribuyó a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos.

TERCERA. En la Reforma Constitucional fue precisado que la nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzará siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPG), es decir, conforme a la inflación.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas precisamos que el prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización..."

De la exposición de motivos, así como del dictamen correspondiente a la minuta del proyecto de decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, transcritos con anterioridad, se desprenden medularmente las siguientes premisas:

- ❖ Que el salario es un componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.
- ❖ Que el artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden

material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

❖ Que la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma de dos etapas.

❖ Que se requiere de una reforma constitucional que modifique el inciso a, fracción II, del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A, del artículo 123, con el objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la unidad de medida y actualización, de conformidad con las leyes aplicables.

❖ Que con las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas las leyes federales que lo contemplan.

❖ Que la propuesta representa el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación.

❖ Que el salario mínimo es más que una simple unidad de medida, en virtud de que es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación, por su naturaleza social, económica e histórica, por lo que no debe ser confundido, sino que, por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.

❖ Que por ello, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la unidad de medida y actualización (UMA) se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones previstas en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

37 de 52

En ese contexto, la unidad de medida y actualización se creó como un referente económico, desindexando al salario mínimo general vigente y a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, todas las referencias al salario mínimo, como parámetro de medida para fines diversos al laboral, deben considerarse efectuados a la Unidad y Medida de Actualización.

Asimismo, con las premisas expuestas tenemos que la creación de la unidad de medida y actualización obedeció a la necesidad de que el salario mínimo, y no se siguiera utilizado como una unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, en atención a que el salario mínimo es más que una simple unidad de medida.

Es decir, se trata de un referente de justicia y equidad laboral, el cual por su naturaleza social, económica e histórica no debe ser confundido sino que, por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.

Es por el que se crea la unidad de medida y actualización para que sea ésta la que se utilice como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En tales consideraciones y acorde con lo dispuesto en el punto IV del "Dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la unidad de medida y

actualización", la prohibición para utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia, fue para fines ajenos a su naturaleza, por lo que el referente de salario mínimo no puede ser aplicable para el pacto de obligaciones federales como lo son los impuestos del ámbito federal.

Es así, dado que no debe perderse de vista que el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que al caso interesa, consigna dos premisas esenciales, que son las siguientes:

a) El salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; y

b) Que primordialmente dicho salario está destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, acorde con el propio dispositivo 123 constitucional, Apartado A, fracción VI, primer párrafo, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia).

Ahora bien, en el caso concreto, de las resoluciones contenidas en los oficios números 500-36-0102-03-2024-DC152400014**949**-017240**272348** y 500-36-01-02-02-2024DC152400014**951**-017240**287225**, ambas de 15 de abril del 2024, el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió negar la devolución del saldo a favor

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

39 de 52

pretendido por concepto de Impuesto Sobre la Renta de personas físicas, relativo al ejercicio fiscal de 2022.

Lo anterior en virtud de que consideró que el total de ingresos exentos era de \$521,104.00 y que el total de ingresos acumulables obtenidos por la parte actora ascendía a \$991,088.00.

Cuestión que es precisamente la parte en la que surge la litis, ya que la parte accionante sostiene que la cantidad que debe considerarse como ingresos exentos es la de \$951,648.00 y como ingresos acumulables la de \$717,752.00.

Sin embargo, la actora sostiene que el diferencial entre dichas cantidades, deriva de los retenedores calcularon los ingresos acumulables y exentos producto de la jubilación, tomando como base el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Situación que, por lo ya razonado, se estima ajustada a derecho, dado que no podía proceder en los términos pretendidos por el demandante; es decir, haciéndolo en términos del Salario Mínimo General vigente.

Esto pues, como ya se dijo, si bien es cierto que la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que no se pagará tal contribución, entre otros supuestos, por los ingresos por concepto de jubilación, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, también lo

es que, a partir de lo ya explicado, el cálculo no debe realizarse conforme al salario mínimo sino de acuerdo a la unidad de medida y actualización.

Como ya se dijo, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, todas las referencias al salario mínimo, como parámetro de medida para fines diversos a la laboral, deben considerarse efectuados a la unidad y medida de actualización, tal y como lo prevé el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran adicionadas y reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

De tal manera que se entiende que los ingresos exentos deben calcularse considerando el tope de quince veces la unidad de medida y actualización, con independencia de que la fracción IV del artículo 93 indique que correspondan a salarios mínimos.

Se cita como apoyo de la conclusión previa, la tesis con número de registro VII.2o.A.7 A (11a.), consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veinticinco, del mes de mayo de dos mil veintitrés, Tomo III, página tres mil doscientos veinte, de rubro:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA LA EXENCIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO".

Además, refuerza la conclusión alcanzada, relativa a la aplicabilidad de la unidad de medida y actualización, el hecho de que el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Transitorio Tercero del referido Decreto, así como el artículo 2 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

41 de 52

Actualización, establecen que la unidad de medida y actualización se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones previstas en las leyes federales; supuesto que se actualiza en el presente caso.

Esto es así, pues la referida unidad de medida y actualización, de acuerdo con el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es utilizada para obtener los ingresos exentos del impuesto sobre la renta.

Consecuentemente, también para obtener también los ingresos que pueden ser objeto de dicho gravamen y el cual constituye básicamente una contribución en términos del artículo 2, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Contribución respecto de la cual se tiene la obligación del pago respectivo, conforme a los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 del Código Fiscal de la Federación, 1 y 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, la obligación de pago del impuesto sobre la renta está contemplada en una disposición de carácter federal.

Esto pues se encuentra prevista en los artículos 1, 90 y 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en el diverso 1 del Código Fiscal de la Federación, los cuales constituyen ordenamientos del ámbito federal.

De tal manera que contrario a lo que la accionante alude, sí es aplicable la unidad de medida y actualización, puesto que la autoridad la aplica para cuantificar la obligación de pago de una contribución que está prevista en una Ley del ámbito federal.

Es aplicable, por la idea medular que ahí se contiene, la tesis I.6o.P.2 P (11a.), visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro catorce, del mes de junio de dos mil veintidós, Tomo VII, página seis mil trescientos setenta y seis, de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO)".

Sin que, el hecho de que la jubilación no corresponda a una obligación o sanción, sino a un derecho, implique que no sea aplicable la unidad de medida, pues como se ha indicado, la unidad de medida se creó como un referente de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía, y ello es respecto al pago de obligaciones previstas en las leyes federales, y en el caso, si bien se trata de un ingreso por jubilación, lo cierto es que dicho ingreso está relacionado con la obligación del actor del pago del impuesto respectivo, por ende, para el pago de dicha contribución se debe tomar en cuenta la unidad de medida, a fin de poder conocer, en este caso, el monto de los ingresos que en su caso se consideran exentos.

Por lo tanto, en torno al argumento de la parte actora, en el sentido de que el límite de quince veces el salario mínimo que establece la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es para obtener el monto de los ingresos por jubilación que estarán exentos

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

43 de 52

de impuesto; se precisa que ello no conlleva a considerar que sea aplicable la medida de salario mínimo y no la unidad de medida y actualización.

Ello pues con ese cálculo no sólo se conocen los ingresos exentos sino también los ingresos que sí podrán ser objeto de gravamen. Lo anterior pues el citado numeral indica que respecto del excedente que resulte se pagará el Impuesto Sobre la Renta.

Por lo que se considera que el cálculo de los ingresos exentos no es independiente o ajeno al cálculo del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que, a través del procedimiento aritmético para obtener los ingresos exentos, esto es, de la aplicación de la limitante que establece la fracción IV del artículo 93 en mención, se obtiene del ingreso exento y también el importe de los ingresos gravables, es decir, de la base sobre la cual se determinará el Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, se precisa que aún y cuando los ingresos los haya percibido la actora por concepto de jubilación y que la cuota de jubilación se cuantifique considerando el salario del trabajador; esa situación tampoco implica que sea aplicable la medida de salarios mínimos. Afirmación que se realiza básicamente por dos razones.

La primera, como ya se analizó, conforme al artículo 26, Apartado B, de la Constitución Federal, conforme al Transitorio Tercero del Decreto antes referido y al numeral 2 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la unidad de medida y actualización se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o

referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones previstos en las leyes federales.

Supuesto que se insiste, se actualiza en el caso, de acuerdo con el análisis que se realizó anteriormente.

Y la segunda porque se estima que el cálculo de la pensión por jubilación es totalmente independiente al cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

Esto pues los incrementos de la pensión también se cuantifican tomando en cuenta la unidad de medida y actualización.

Situación que fue expresamente señalada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias con números de registro 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.). Criterios que se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro dos, de junio de dos mil veintiuno, Tomo IV, página tres mil seiscientos cuatro, así como en el Libro diecisiete, de septiembre de dos mil veintidós, Tom IV, página tres mil quinientos diez y cuyos rubros citan:

"PENSIÓN JUBILATORIA, EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO" y

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO".

Por lo anterior es que se estima infundado lo señalado por la actora, pues en el caso sí era aplicable la unidad de medida y actualización, y no el referente de salarios mínimos que establece el

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

45 de 52

artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí lo insuficiente del agravio de la actora para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Resultando al respecto infundado lo aludido por la actora en el sentido de que lo dispuesto en el artículo tercero transitorio perdió vigencia después de un año, y que al no reformarse la Ley del Impuesto Sobre la Renta entonces es aplicable el salario mínimo general vigente y no la unidad de medida y actualización, pues dicho tercero transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, y si bien el cuarto transitorio prevé que debían realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, lo cierto es que ello no implica que si no se hubieran hecho las adecuaciones respectivas entonces aplicaría el salario mínimo, pues dicha disposición en ningún momento deja sin efectos lo previsto en el citado tercero transitorio.

Ahora bien, la actora alude que se le causa un perjuicio económico y una violación a los derechos fundamentales como pagador de impuestos, ya que la autoridad realizó una indebida interpretación de

la norma constitucional y su aplicación en los ordenamientos secundarios al llevar a la disposición fiscal de referencia la UMA para calcular los ingresos exentos, en lugar de haber utilizado como unidad de cuenta al salario mínimo e impidiéndome reflejar en la declaración complementaria 2022, sin embargo, dicho argumento resulta infundado, en razón de que como ha quedado analizado, para la determinación del monto de los ingresos exentos sí es aplicable la unidad de medida y actualización, ya que la creación de la misma obedeció a la necesidad de un referente de justicia y equidad laboral, sin que en modo alguno ello conlleve a alguna violación de derechos humanos, por el contrario, la unidad de medida tiene como finalidad la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza.

Aunado a que esta Juzgadora no advierte violación alguna a los derechos humanos, también se tiene que el actor es omiso en señalar qué derechos humanos considera que se le violan, así como el precepto legal que en su caso considera que debe inaplicarse.

Sirve de apoyo al pronunciamiento anterior la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación de 11 de abril de 2014, cuyo rubro es:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página: 2241, cuyo rubro es:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE,

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

47 de 52

DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO
CORRESPONDIENTE”.

Finalmente, se precisa que si bien la actora ofreció la prueba pericial la misma no es idónea para acreditar su pretensión.

Esto ya que dicho medio de convicción fue ofrecido con el único fin de acreditar la procedencia del saldo a favor aplicando para ello el salario mínimo general vigente y no la unidad de medida, sin embargo, esta situación resulta legal, lo ya mencionado y por ende, ninguna utilidad puede presentar ya el aludido medio probatorio. Y con independencia de las conclusiones a las que pudieren llegar los peritos, esta Sala ha determinado que fue legal que los ingresos gravados, se cuantificarán en términos de la Unidad de Medida y Actualización y no del citado salario mínimo.

Por ello, la citada pericial no pueda tener injerencia alguna en la conclusión alcanzada y se prescinda así de su valoración, tomando como apoyo la tesis 1.1o.A.E.145 A (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta, del mes de mayo de dos mil dieciséis, Tomo IV, página dos mil ochocientos treinta y nueve, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU UTILIDAD (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".

En el mismo sentido, se comparte el contenido de la tesis con número de registro 266422, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Sexta Época del Semanario

Judicial de la Federación, volumen LXXX, Tercera Parte, página treinta y siete, de rubro:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIA CUANDO EL JUZGADOR PUEDE APRECIAR LOS HECHOS EN SU VERDADERA NATURALEZA JURIDICA".

Respecto a lo argumentado por el actor en el sentido de que se viola su derecho al mínimo vital con la aplicación de la unidad de medida y actualización, se tiene que en el caso, no debe perderse de vista que el ingreso que la actora percibe es una pensión por jubilación en parcialidades y que es dicha pensión la que estaría relacionada con la obtención de un mínimo vital para su subsistencia, sin embargo, esa pensión no es materia del presente juicio, en tanto que, lo que aquí importa es la forma en la que se paga el impuesto respectivo por el ingreso obtenido, específicamente para determinar el monto del ingreso exento, sin que se pueda considerar que con ello se afecte el mínimo vital que toda persona tendría derecho a percibir, pues por todo ingreso se tiene la obligación de pago del impuesto respectivo.

Finalmente, se precisa que respecto a lo señalado por la actora en el sentido de que solicita se consideren los criterios con los que han sido resueltos otros juicios de nulidad, se tiene que ello no puede hacerse, en tanto que conforme a lo señalado en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo se tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia de este Tribunal y conforme al diverso 217 de la Ley de Amparo, sólo es obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales en los Circuitos respectivos.

Por último y respecto al argumento del actor en el sentido de que la resolución contenida en el oficio 500-36-01-02-02-2024-DC152400014951-017240287255 es contraria a derecho, toda vez que la demandada dolosamente dejó de considerar que el pago de lo indebido

EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

49 de 52

en cantidad de **\$2,282.00**, derivó del importe a cargo que obtuvo al presentar su declaración anual normal del ejercicio fiscal 2022, misma que quedó controlada bajo el número de operación 236710000190, **la cual quedo sin efectos** debido a que el 1° de marzo de 2024, presentó la declaración complementaria con número de operación 240080091065, en la que determino un saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022, por el importe de \$109,118.00, de ahí que el pago del saldo a cargo efectuado con motivo de la declaración anual normal atiende efectiva y materialmente a un pago de lo indebido, por tanto, resulta procedente su devolución con base en lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Tal argumento resulta **infundado**, ya que como quedo precisado con anterioridad la resolución contenida en el oficio 500-36-01-02-03-2024-DC152400014949-017240272348 de fecha 15 de abril de 2024, a través del cual negó la devolución de pago en cantidad de \$109,118.00, así como la resolución con número de oficio 500-36-01-02-02-2024-DC152400014951-017240287255, en la cual se declaró improcedente el pago de lo indebido en cantidad de **\$2,282.00**, se consideraron apegadas a derecho y en consecuencia resultó improcedente lo solicitado por el demandante, por lo que no se acredita en el caso a estudio ningún pago indebido, así como tampoco que la declaración complementaria presentada el 01 de marzo de 2024, haya dejado sin efectos la declaración anual del ejercicio de 2022.

Finalmente, y respecto a la solicitud del demandante que se reconozca el derecho subjetivo de recibir el monto de la devolución y el

pago de lo indebido, con la respectiva actualización e intereses, la misma resulta improcedente, pues las resoluciones controvertidas en donde se negó la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta, así como el pago de lo indebido resultaron apegadas a derecho, siendo que el caso concreto, los motivos y fundamentos en que se sustenta no fueron desvirtuados.

De modo que prevalece la presunción de legalidad y validez con la que cuentan las providencias administrativas, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que, como ya se analizó, no resulta procedente ni la devolución pretendida, ni el pago indebido, ni determinar el reconocimiento de algún derecho subjetivo en favor del demandante.

Bajo este contexto, si el actor no desvirtuó el argumento que fue objeto de estudio en relación a que las cantidades certificadas por los retenedores respecto al ejercicio fiscal de 2022, fueron contrarias con lo declarado, siendo que debió desvirtuar la legalidad de la totalidad de los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad en las resoluciones impugnadas, por ende, no acreditó la procedencia del saldo a favor solicitado, ni el pago indebido.

Por tanto, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas las cuales se encuentran precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**EXPEDIENTE: 1146/24-11-01-3
OT**

ACTOR: *****

51 de 52

I. La parte actora **NO PROBÓ** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el Primer Resultando.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo proveyeron y firman los Magistrados Integrantes de esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos quien da fe.

**LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de esta Sala

**LIC. ÓSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ**

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de esta Sala

firmando en suplencia por ausencia temporal del mismo la **Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava**, Primera Secretaria de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal

LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/23/2024¹**, de 5 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio del mismo año.

¹ Acuerdo que fue fijado en la Oficialía de Partes y los lugares visibles de esta Sala para el conocimiento del público en general, según el acta de hechos levantada el 10 de junio de 2024, cuya copia certificada obra en los archivos de esta ponencia, dónde consta evidencia y fe pública del secretario que la firma.

LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES RAMÍREZ

Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia.

“El 17 de septiembre de 2025 el licenciado Miguel Angel Flores Ramírez, Secretario de acuerdos con adscripción a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios particulares. Conste.”